



PODER JUDICIAL

**CAUSA PENAL: 38/2021-3
ANTES.- 96/2005**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

Vistos para resolver el INCIDENTE DE CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR, interpuesto por *****; derivado de la causa penal número **38/2021-3** del índice de este juzgado, instaurada contra **EL PROMOVENTE** por el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la entonces menor de edad de identidad reservada de iniciales *****; al tenor de los siguientes;

R E S U L T A N D O S

1.- Para acreditar que, al procesado se le haya formulado imputación, éste requisito se encuentra colmado, mediante cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra, y cumplimentada el **12 doce de mayo del dos mil veintiuno 2021**, por lo que el **trece 13 del mes y año en cita**, se le hizo saber al procesado de mérito el delito que se le imputa y los datos de la averiguación previa número DIF/91/05-08, encontrándose debidamente asistido por su Defensor Particular quien declaró en preparatoria; por sus generales indicó ***** , ser originario de ***** y vecino de ***** , con domicilio en ***** , ser de ***** de edad, fecha de nacimiento ***** , estado civil ***** , con instrucción ***** , sabe leer y escribir, de ocupación ***** , con ingresos mensuales de ***** , que no es afecto al cigarro comercial, no afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a la marihuana, no tiene apodo.

2.- La Representación Social solicitó que se le dictara Auto de Formal Prisión, al imputado quien ejerció su derecho constitucional y se amplió el mismo a 144 horas; y a quien con fecha 18 dieciocho de mayo del dos mil veintiuno 2021, se le dictó Auto de Formal Prisión por el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y

sancionado por los artículos 152, 153 Y 155 de la Ley sustantiva Penal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la revisión de la medida cautelar, prevista por los numerales 153 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera retroactiva en beneficio del procesado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 ° 14, 16 y, 17 de la Constitución Federal de la República.

SEGUNDO.- Así las cosas, tomando en consideración el estado procesal que guarda la causa penal en que se actúa y dada la petición formulada por el procesado *********, relativa a la revisión de medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando en todo momento la aplicación la ley más favorable a favor del gobernado tal y como lo contempla el artículo 1° Constitucional, que a la letra señala:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Asimismo, atendiendo a lo estipulado en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”, establece en sus artículos **1, 8.1, 8.2, y 24** lo siguiente:

Artículo 1.- *Obligación de respetar los Derechos.- Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2.- Para los efectos de esta convención, persona, es todo ser humano...”*

Artículo 8 °. Garantías judiciales.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*

2. *“...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.- *Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la Ley.*

Al respecto el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, dispone lo siguiente:

Artículo 14.- 1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Estos mandatos contenidos a la reforma Constitucional al artículo primero, deben aplicarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.¹

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar esas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en esta materia.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación

¹ “Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos “los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la “Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada “Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes tratados, a pesar de las disposiciones en contrario “que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado”.

más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

TERCERO.- Luego entonces, debe de apuntarse con la debida atingencia que las medidas cautelares en general son mecanismos que se dirigen al aseguramiento del procedimiento penal, su finalidad principal, es cautelar y asegurar el cumplimiento de la sentencia que se llegará a dictar en un determinado juicio, es sabido por todos que no se puede llevar acabo un procedimiento penal sin la presencia de los imputados. Se debe de indicar que las finalidades de las medidas cautelares son: Asegurar la presencia del imputado a juicio; evitar la obstaculización del procedimiento, y garantizar la seguridad de la víctima y de la sociedad.

Al imponer las medidas cautelares se debe de observar también principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad e Instrumentalidad.

En el caso que nos ocupa, mediante escrito recibido por este juzgado el 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el procesado *********, solicitó en vía incidental el CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR de prisión preventiva impuesta en su contra, apoyando su petición en el numeral 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispositivo que señala: *“En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada de una enfermedad grave o terminal, el órgano Jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan”* aduciendo además que, cuenta con la edad de *********, **años**, y para acreditar lo anterior, exhibió las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acta de Nacimiento, número 117, Libro 11, oficialía 0002, con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha de registro treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en cuyo apartado de datos de la persona registrada, consta el nombre de ***** , con data de nacimiento el doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Certificado Médico de veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la Doctora MARÍA DEL PILAR RAMOS CAMPOS, con cédula profesional 7562008.
- Documental Privada, consistente en el comprobante de domicilio expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., de cinco de octubre del dos mil veintiuno, don domicilio ubicado en ***** , a nombre de ***** .
- DOUMENTAL PÚBLICA, relativa a la Identificación del procesado, expedida por el entonces Instituto Federal electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Constancia Domiciliaria expedida por el Titular de la Delegación "Lic. Benito Juárez García", del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de ***** , **con domicilio en ***** .**
- TESTIMONIO Y RATIFICACIÓN de la Doctora MARÍA DEL PILAR RAMOS CAMPOS.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Constancia de Residencia y Concubinato, expedida por el C. DAVID GUERRERO MARTÍNEZ, Presidente del Consejo de Participación Social del Barrio de Gualupita, en la cual se hace constar que, ***** , y ***** , se encuentra viviendo en concubinato y en el domicilio ubicado en ***** .

Así mismo, en audiencia llevada a cabo en esta misma data, la Defensora Pública manifestó lo siguiente:

*"...Que en este acto y atendiendo a la petición que realiza mi representado ***** , mediante oficialía de partes de este Juzgado, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en la cual solicita que se*

le decreta medida cautelar distinta a la prisión, como lo puede ser el arraigo domiciliario y/o medida distinta a la que actualmente se encuentra, ya que existen documentos fidedignos que se anexan al escrito al cual se hace referencia en líneas que anteceden con los cuales se sustenta la petición realizada por mi representado del cambio de medida cautelar por su arraigo domiciliario; todo esto de conformidad con lo establecido por los artículos 1º., 8vo. 14, 16, 17, 133 de nuestra Carta Magna en relación con el decreto presidencial emitido por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, así como los artículos 1º. 3º. 6º. Fracciones VII, VIII, IX, XII y XV fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concatenados con los preceptos legales 257 del Código de Procedimientos Penales, 155, 156 y 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del artículo 1º., de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 2º. Y 5º., de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, 154 de la Ley Seguro Social, arábigos 3, 35, 84 de la Ley del ISSSTE, el Derecho a la Protección de la Salud de las Personas Internas en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana y la racionalización de la pena de prisión, relacionándose con los tratados internacionales derivadas de los artículos 2º., 3º., 5º., 6º., 9º., 10º., 11º., 12º., 19, 25, 26 y 31 de la Convención Americana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Persona Mayores, el principio I, II, III, numerales 1 y 2, V, VII, X de los Principio y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, así como tratados internacionales, 25 y 42 de las Reglas Nelson Mandela, declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 31 sobre el Acceso a la Justicia de la referida Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) “Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe”, asimismo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, se observarán los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad, principio del derecho pro persona, el principio del debido proceso y el derecho de presunción



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de inocencia. Derivado de los preceptos constitucionales y de los artículos de Procedimientos Penales, así como de los Tratados Internacionales a que se hace referencia en líneas que anteceden, y atendiendo a una adecuada defensa a favor de mi representado ***** y de la edad actual con la que cuenta que es de *****, esta defensa pública solicita el cambio de medida cautelar, ello en virtud de que a la fecha no se ha dictado una sentencia; solicitando a su Señoría que al momento de resolver la petición realizada por mi defendido del cambio de medida cautelar diversa a la prisión preventiva, se tomen en consideración como pruebas principales y primordiales el certificado médico expedido en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la doctora María del Pilar Ramos Campos, quien cuenta con número de cédula profesional 7562008, profesionista que determina las enfermedades y padecimientos que presenta actualmente mi representado ***** y con antecedentes médicos de relevancia como lo son padecimientos de arritmia ventriculares, padece de HTA desde hace aproximadamente tres meses, lo cual le provoca episodios de disnea, alteración de episodios de estreñimiento de posiciones diarreicas autolimitadas, aumentado cuando empeora el estado nervioso, episodios de disnea en los últimos tres meses, cálculos biliares y tener problemas cardiovasculares, o un TVA, lo cual se corrobora con el certificado médico a que hace referencia la profesionista en mención, doctora que en este momento se encuentra en la presente sala de audiencias, **de quien se ofrece su testimonio** a efecto de ratificar el certificado médico de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, así como de indicar el estado de salud que padece mi representado *****, derivado del estado de senilidad en el que actualmente cursa, el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, misma que acredita la edad de setenta y cuatro años con la cual actualmente cuenta mi representado, comprobante de domicilio en el cual mi representado vivirá si se le concede el arraigo domiciliario solicitado, domicilio que se encuentra ubicado en *****, expedido a nombre de *****, y que quedará a cargo del cuidado de su concubina de nombre ***** y por último la identificación oficial del suscrito con la cual se corrobora el domicilio ubicado en *****, pruebas con las que esta defensa pública relaciona con la finalidad de acreditarle a su Señoría que no existe riesgo alguno de que mi patrocinado pueda sustraerse de la acción de la justicia; es por ello, que pido a Usted C. Juez tenga a bien en tomar en consideración todas y cada una de las

*manifestaciones que se realizan en la presente audiencia y en consecuencia se decreta a favor de ***** medida cautelar distinta a la prisión, como lo puede ser el arraigo domiciliario, teniendo domicilio propio y una vida hecha en la ***** y más aún tome en cuenta la senilidad, edad y estado de salud de mi patrocinado, para lo cual resulta a criterio de esta defensa fundada y operante dicha petición, solicitando se resuelva con estricto apego a derecho, concediendo a mi defendido ***** el cambio de medida cautelar distinto a la prisión, que es todo lo que tengo que manifestar...”*

De igual manera, en uso de la voz el Agente del Ministerio Público manifestó:

*“...Que atendiendo a la petición realizada por el procesado, mediante escrito presentado antes este H. Juzgado en fecha veintiuno de los corrientes, esta Representación Social adscrita se opone a tal petición, tomando en consideración que a la fecha y a criterio del de la voz no se encuentran reunidos los requisitos para el efecto de concederle el arraigo solicitado por el propio *****; toda vez que por la naturaleza del delito por el cual se le procesa y la penalidad a que pudiera ser acreedor dicho activo en caso de considerársele culpable, resulta susceptible a que se pueda sustraer de la acción de la justicia, por lo tanto su Señoría deberá de negar tal petición y el hoy acusado continuar con la medida cautelar con la que a la fecha se le cuenta impuesta, que es todo lo que tengo que manifestar...”*

Por otro lado, en uno de la palabra la Asesora Jurídica adscrita, indicó:

“...Que en este acto me adhiero a las manifestaciones vertidas por el Representante Social adscrito en líneas que anteceden, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Así mismo, en uso de la palabra el procesado *** , manifestó:**

“...Que ratifico el escrito presentado por mi propio derecho, en fecha veintiuno de octubre del año en curso y me adhiero a las manifestaciones realizadas por mi Defensora de oficio en líneas que anteceden, que es todo lo que tengo que manifestar...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A CONTINUACIÓN ante la presencia judicial, la doctora **MARÍA DEL PILAR RAMOS CAMPOS**, manifestó lo siguiente:

*“...Por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de ***** y con domicilio actual en *****, de ***** años de edad, estado civil *****, de ocupación médico cirujano, ahora bien, y en base a su comparecencia **manifiesta:** Que en este acto y al tener a la vista el certificado médico de fecha veinticinco de marzo del presente año, lo ratifico en todas y cada una de sus partes, y también reconozco como mía la firma que aparece al calce del citado certificado, por ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos y privados, asimismo quiero agregar que el señor ***** ha sido mi paciente desde hace aproximadamente más de cinco años, su condición de salud ha ido agravándose presentando cuadros más frecuentes de diarrea con sangre, los trastornos digestivos se han hecho más permanentes, por tal necesita una atención médica más accesible ya que presenta trastornos cardiovasculares que podrían complicarse y necesita una alimentación especial por su trastorno de salud, su problema de salud actual tiene una hipertensión arterial descontrolada, cálculos biliares, y crisis de disautonomía, que para ello conlleva un tratamiento de mantenimiento de bisoprosolol, amlodipino, glibenclamida, sisonidos, losartan, suero oral a libre demanda y metilprednisolona, de los cuales en muchas ocasiones no se lleva un control adecuado y debe hacerse ajustes de dosis y en algunas ocasiones cambios de medicamentos, estudios de laboratorio especializados y atención médica especializada, así como reposo en casa, dieta especial y apoyo familiar para llevar su tratamiento, y por la edad que tiene necesita supervisión tanto en la dieta, en la higiene y en la atención médica, por lo anterior, se requiere dado el estado de salud que actualmente presenta *****, y al tener una incapacidad física en cuanto a los padecimientos clínico-médico, por lo que tiene que permanecer en estado de reposo en razón que al llevar a cabo actividades ordinarias y constantes, le generan un detrimento que puede ocasionar una afectación irreparable, que es todo lo que desea manifestar...”*

CUARTO.- Escuchado el debate de cada una de las partes que intervinieron en la audiencia, el Titular de los autos, pondera el derecho de los justiciables, así como el acceso a la administración

de justicia, esto es así, y como ha quedado de manifiesto que este órgano jurisdiccional en todo momento actuando como órgano garantista de los derechos humanos y al tratarse de un derecho constitucional relativo a la retroactividad de la ley en beneficio de toda persona imputada en términos de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en relación con el Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que revela lo siguiente:

*“...**Quinto.**- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código...”*

Por lo que atendiendo a la literalidad del numeral antes citado, el cual dispone que deben aplicarse las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo al establecimiento y revisión de medidas privativas de la libertad o de prisión preventiva, cuando en los procesos, como el que nos ocupa, se solicite su revisión, sin importar que ésta se haya decretado con anterioridad a la entrada en vigor del sistema acusatorio adversarial.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, convalida esa actuación porque determinó que el análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, toda vez que, en términos del artículo 1o. Constitucional, no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo tanto, esa disposición tiende a homologar las medidas respecto de la aplicación más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva; empero, la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpaado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva se realiza en los términos que establecen los artículos 153 a 171 del citado ordenamiento jurídico, aunado al hecho de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión previstas en los artículos 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es aplicable a la resolución anterior, la Jurisprudencia 1ª./J. 74/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página cuatrocientos cincuenta y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, instancia de Primera Sala, libro cuarenta y siete, octubre de dos mil diecisiete, Tomo I, Materias Constitucional-Penal, con registro 2015309, del rubro y texto siguientes:

“PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo [19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo [Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales](#), de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo [1o. constitucional](#), según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos [153 a 171](#) de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos [176 a 182](#) del Código Nacional en cita.

Por ende, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, se constituyó en favor de las personas cuyos procesos iniciaron con anterioridad al sistema penal adversarial, la prerrogativa de que les sea revisada la prisión preventiva que les haya sido decretada y, en su caso, se resuelva sobre su imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, ello bajo las directrices que el legislador plasmó y desde la óptica del artículo 19 Constitucional y de las disposiciones relativas del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es claro que el nuevo Código Procesal Penal, abre una parteaguas en el Derecho Penal Morelense y Mexicano, con nuevas Instituciones procesales, como la sustitución de medidas cautelares, la revisión de esas medidas, un paradigma nuevo y contrario, a las reglas operativas en el Código Procesal del enjuiciamiento que se le instruye a ***** , por el antijurídico de VIOLACIÓN.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista por quien resuelve, la presunción de inocencia que impera en favor del procesado de mérito, pues mantener la caución fijada para gozar del beneficio de la libertad, sería como prejuzgar al procesado de mérito.

Luego entonces, ***** , peticona que toda vez que es una persona mayor de ***** , y además encontrarse en un precario estado de salud, se conceda la excepción contenida en el numeral 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a que la prisión preventiva se ejecute en su domicilio personal, lo cual acreditó con las documentales consistentes en DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acta de Nacimiento, número 117, Libro 11, oficialía 0002, con fecha de registro treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos, en cuyo apartado de datos de la persona registrada, consta el nombre de ***** , con data de nacimiento el doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete; DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Certificado Médico de veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la Doctora MARÍA DEL PILAR RAMOS CAMPOS, con cédula profesional 7562008; Documental Privada, consistente en el comprobante de domicilio expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., de cinco de octubre del dos mil veintiuno, don domicilio ubicado en ***** , a nombre de ***** ; DOUMENTAL PÚBLICA, relativa a la Identificación del procesado, expedida por el entonces Instituto Federal electoral, ahora Instituto

Nacional Electoral; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Constancia Domiciliaria expedida por el Titular de la Delegación "Lic. Benito Juárez García", del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, a nombre de *****; **con domicilio en *****; y** DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Constancia de Residencia y Concubinato, expedida por el C. DAVID GUERRERO MARTÍNEZ, Presidente del Consejo de Participación Social del Barrio de Gualupita, en la cual se hace constar que, ***** y *****; se encuentra viviendo en concubinato y en el domicilio ubicado en *****; a las cuales con fundamento en lo dispuesto por los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es dable otorgarles valor probatorio pleno para tener por acreditado el arraigo domiciliario con el que cuenta el procesado que nos ocupa en la ciudad capital de esta entidad federativa, dado que se acredita que *****; cuenta con un domicilio cierto en el cual puede permanecer hasta en tanto concluya el proceso que nos ocupa; así mismo, con la Documental Pública consistente en el Acta de nacimiento del antes mencionado y que ha sido descrita con antelación, se establece la edad de ***** **años**, con la que actualmente cuenta, y toda vez que, conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano **se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores** (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices **deben aplicarse en los procesos penales** en donde figuren como parte agraviada u ofendida, **inculpada** o sentenciada. Estas



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes:

- a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario;
- b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;
- c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes;
- d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa;
- e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan;
- f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado;
- g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y,
- h) **En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares.**

De ahí que, si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las

personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, **una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental**, por eso, al momento de analizar la controversia toda autoridad jurisdiccional debe cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque la capacidad de las personas sufre una disminución en la condición física y sensorial por el transcurso natural del tiempo, lo que en ocasiones genera un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio; circunstancia que de igual manera quedó debidamente acreditada con el CERTIFICADO MÉDICO expedido por la Doctora MARÍA DEL PILAR RAMOS CAMPOS, quien además ante esta presencia judicial, hizo del conocimiento a este juzgador que, *********, ha sido su paciente desde hace aproximadamente más de cinco años, por lo que ha sido testigo de su deterioro físico, dado a los padecimientos clínicos que presente el imputado de mérito, indicando además que, por el estado de salud que cursa actualmente *********, le ocasiona una incapacidad física, resultando con ello que debe permanecer en un estado de reposo, dado que acorde a su edad, éste no puede llevar a cabo actividades cotidianas y ordinarias, puesto que esto le genera un detrimento mayor que incluso puede ocasionarle una afectación irreparable; en tales consideraciones, tanto a la documental privada consistente en el certificado médico previamente descrito, como al Testimonio de la Doctora, MARÍA DEL PILAR RAMOS CAMPOS, es dable a criterio de quien resuelve, con apoyo en los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concederles valor probatorio pleno, pues de los mismos una vez justipreciados y concatenados entre sí, se acreditan las CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y PARTICULARES, que presenta *********, puesto que esta autoridad no pasa inadvertido que, atendiendo primeramente a su



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

edad (setenta y cuatro años), lo sitúa en una categoría sospechosa contenida en el artículo 1º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya literalidad es la siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Así, todas las instituciones orientadas a prestar un servicio de justicia, deben garantizar que todas aquellas personas que se encuentran en esa categoría, debe privilegiárseles un trato más eficaz y respetuoso de los derechos de las personas y a prevenir y perseguir prácticas constitutivas de violencia institucional, garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables, lidiar con la persistencia de patrones sistemáticos de impunidad ante determinados crímenes que configuran violaciones a los derechos humanos, avanzar en reformas que garanticen el debido proceso legal y asegurar el derecho a la igualdad y no discriminación; de ahí que, una vez que se acreditó que el procesado ***** , no representa un peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia, puesto que ha quedado demostrado su arraigo domiciliario; así como que el antes mencionado no representa un riesgo a la sociedad; y máxime que la **finalidad de la imposición de medidas cautelares**, lo es:

- 1.- **Asegurar la presencia del imputado en el proceso**
- 2.- **Garantizar la seguridad de las partes (víctima, ofendido, testigo)**
- 3.- **Evitar la obstaculización del procedimiento.**

A criterio de quien resuelve **ES PROCEDENTE modificar la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA impuesta** en autos de la causa penal en que se actúa, como lo solicita el procesado por conducto de su Defensora Pública, y desde este momento se le impone como medida cautelar la prevista en el artículo 155 fracción:

XIII El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, esto es, el resguardo en su propio domicilio; por lo que se decreta la **INMEDIATA LIBERTAD** de *****, únicamente por cuanto hace a esta causa y delito a que se hace referencia.

En ese sentido, para el efecto de dar de manera inmediata cumplimiento al arraigo domiciliario decretado, el imputado anteriormente referido deberá ser trasladado al domicilio en que se llevará a cabo el arraigo, siendo el ubicado en *****.

Lo anterior, encuentra sustento, en el criterio federal emitido por la Décima Época, con número de registro digital: 2020989, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.4o.P.31 P, cuya Fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, consultable a página 2430, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARRAIGO DEL IMPUTADO NO NECESARIAMENTE DEBE UBICARSE EN EL LUGAR EN QUE DEBA SER JUZGADO, PARA TENER POR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO.

Las medidas cautelares en el proceso penal acusatorio tienen como fin, entre otros, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento (artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y para decidir si está o no garantizada esa circunstancia el Juez debe considerar, entre otros factores, el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado (artículo 168, fracción I, del propio código). Este último requisito no debe exigirse bajo una lectura literal de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

norma procesal, por el contrario, la expresión "el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado", debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo primero del artículo 168 citado, que refiere que el Juez de control "tomará en cuenta, especialmente", lo que implica que aquello no es un requisito sine qua non, sino sólo un aspecto a considerar para la toma de la decisión y lo relevante será advertir si el imputado tiene o no un arraigo domiciliario determinado por su residencia habitual, asiento de familia y la facilidad de abandonarlo o permanecer oculto, al margen de si dicho arraigo coincida o no con el lugar en el que debe ser juzgado, pues esto último podría ser un factor meramente contingente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Rafael Primo García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación..."

Por lo anterior, gírese atento oficio al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado, para que por su conducto tenga a bien girar las ordenes conducentes, para que en coordinación con las autoridades Penitenciarias del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, quienes deberán hacer entrega del imputado *****, a los elementos que se sirva designar y realicen el traslado del imputado al domicilio señalado, procediendo a designar al personal que deberá mantener de manera intermitente vigilancia en el cumplimiento de la nueva medida cautelar impuesta, imputado que únicamente podrá abandonar dicho domicilio para el efecto de acudir a las audiencias ante esta autoridad jurisdiccional, previa notificación por parte de este Juzgador, haciendo del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional de cualquier eventualidad que sucediere a efecto de garantizar la integridad de la víctima del delito y en su caso proceder a revocar la medida cautelar decretada.

Asimismo, deberá requerirse a la autoridad en mención que informe el debido cumplimiento a lo ordenado en un plazo

de **VEINTICUATRO HORAS** a partir de la recepción del presente oficio, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una multa hasta por **CINCUENTA Unidades de Medida y Actualización**, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior en términos del artículo 104, párrafo segundo, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese el oficio de estilo al encargado de la Unidad de Medidas Cautelares en el Estado, para la vigilancia de la medida impuesta al hoy procesado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 154, 155, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Código Nacional Procesal Penales aplicado de manera retroactiva, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el incidente de **REVISIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR** interpuesto por *****; en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución; en consecuencia,

SEGUNDO: Se ordena girar la Boleta de libertad al Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, al cual deberá anexarse copia autorizada de la presente resolución para los efectos legales procedentes; y, finalmente, gírese atento oficio al Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado, para que por su conducto tenga a bien girar las ordenes conducentes, para que en coordinación con las autoridades Penitenciarias del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, hagan entrega del



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL imputado *****, a los elementos que se sirva designar y realicen el traslado del imputado al domicilio ubicado en *****, procediendo a designar al personal que deberá mantener de manera intermitente vigilancia en el cumplimiento de la nueva medida cautelar impuesta, imputado que únicamente podrá abandonar dicho domicilio para el efecto de acudir a las audiencias ante esta autoridad jurisdiccional, previa notificación por parte de este Juzgador, haciendo del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional de cualquier eventualidad que sucediere a efecto de garantizar la integridad de la víctima del delito y en su caso proceder a revocar la medida cautelar decretada.

TERCERO.- Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese el oficio de estilo al encargado de la Unidad de Medidas Cautelares en el Estado, para la vigilancia de la medida impuesta al hoy procesado *****.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, que actúa con la Licenciada **YENI MÉNDEZ ARIZMENDI**, Tercer Secretaria de Acuerdos que da fe.